

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 549

RAD. 765204003007 – 2019 – 00090-00

EJECUTIVO – CONTINUACION RENDICION DE
CUENTAS – MINIMA CUANTIA

Palmira – Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente providencia a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS A CONTINUACION DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS**, adelantado por la señora **LINDSAY SHARON DE LA PAVA VARGAS**, a través de apoderado judicial, Doctor **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ**, en contra del señor **JOSE EDUWIN PEÑA BETANCOURT**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, adelantado en este despacho, en contra de la pasiva, de conformidad al artículo 390 del C.G. del Proceso, en el que se dictó sentencia el 25 de octubre de 2019, y el apoderado de la demandante presente solicitud de mandamiento ejecutivo, por las sumas ordenadas en la misma, el pasado 6 de diciembre de 2019, o sea dentro del término señalado en el artículo 306 del CGP.

Señala el artículo 306 del C. G. del Proceso: "Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de

obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

Se solicita se libre mandamiento de pago contra del señor **JOSE EDUWIN PEÑA BETANCOURT**, y en favor de la señora **LINDSAY SHARON DE LA PAVA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$26.712.802,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la estimación de cuentas aprobada por el despacho mediante sentencia de oralidad 011 de octubre 25 de 2019.

2º. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$3.205.000,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a las agencias en derecho a que fuera condenado el demandado, en sentencia de oralidad 011 de octubre 25 de 2019.

3º. Por las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto interlocutorio No. 0126 de febrero 10 de 2020, a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, por haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto del mismo o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente, la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base de recaudo; No perdiendo de vista en momento alguno el hecho de que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en relación con la acción instaurada por la contraparte y cuyos hechos y pretensiones ni siquiera se intentaron desvirtuar, habiéndose guardado silencio en el momento procesal oportuno para la oposición.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que la

sentencia de oralidad 011 de octubre 25 de 2019, que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez; teniendo que efectivamente la obligación contenida en la misma es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la pasiva, así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia ordenándose proseguir con la ejecución a la misma.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo. De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSE EDUWIN PEÑA BETANCOURT, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$2.180.000,00) MONEDA CORRIENTE.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Leila Roldan
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA

Palmira 12 FNF 2021 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 01 de la misma
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.